



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 380

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas

Por incompatibilidades en la agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día 16 de junio de 2021 a las 2:00 p.m. Por lo tanto se fija para el **veintitrés (23) de junio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

<https://bit.ly/2GsKaNI>

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3972909b4478eaf5d0fb84fa2fa21dff745921170c8f8a3391a222ace268313d

Documento generado en 03/06/2021 11:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 395

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Salas.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00283 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que después de revisada la agenda del Despacho se logró verificar que para el 16 de junio de 2021, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se presentan incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho, se reprograma para el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00ee2696d2371137ceed08938375a40cd5296b81ffb8beb23acc4602c926e3c

Documento generado en 03/06/2021 11:53:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 327

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Rivera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00013 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiario de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 28 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 1 de mayo de 2019 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3wtaFHa>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11PoderApoderadaFonpremagAnexo1”, “12PoderApoderadaFonpremagAnexo2” y “13SustitucionApoderadaFonpremagAnexo3”.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea46f86b3e5ac743e7b5a4cb753945a468a299fe930ec98e2ac51e13fa3b
199**

Documento generado en 03/06/2021 12:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 328

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Dilian Orozco Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00021 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 5 de julio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de julio de 2019 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3fhw1Bo>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11SustitucionPoderApoderadoAnexo1”, “12PoderApoderadaFonpremagAnexo2” y “13PoderApdoeradaFonpremagAnexo3”.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b329b0dac4e0754acf97fec4833b87046d0e483dceaeaddbb0ce70baf0ab1c
bed**

Documento generado en 03/06/2021 12:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 337

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Resuelve liquidación del crédito

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el 26 de abril de 2021, así como la solicitud de medidas cautelares y lo que corresponda al impulso del proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa los señores Marina Carvajal Zapata, Jorge Daniel Múnera Carvajal, Julio Hernán Múnera Carvajal, Alba Yaneth Múnera Carvajal, Dairo Alonso Múnera Carvajal, Humberto Elias Múnera Carvajal, Gladis Elena Múnera Carvajal, Jhon Jairo Múnera Carvajal, Diana Lucía Múnera Carvajal, Oscar Andrés Múnera Carvajal, Germán de Jesús Múnera Carvajal y Dioselina Múnera Carvajal, deprecaron en su oportunidad la declaración de responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la correspondiente indemnización de perjuicios, por la muerte del señor Conrado de Jesús Múnera Yepes.

Surtida la correspondiente doble instancia, por sentencia 174 del 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia, revocando la decisión de este despacho, declaró la responsabilidad administrativa de la entidad y condenó en los siguientes términos:

Por perjuicios inmateriales:

Para LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente del occiso, a título de indemnización por el perjuicio de daño moral, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y, para los hijos del occiso, JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL a título de indemnización por el perjuicio por daño moral, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

Por perjuicios materiales:

Para LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente del occiso, a título de indemnización por el lucro cesante futuro, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$85.563.748,60); y por concepto de lucro cesante futuro, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.098.813,49).

TERCERO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de ambas instancias, a la Nación - Ministerio De Defensa -Ejército Nacional, respecto de las pretensiones de los demandantes, en los términos discernidos previamente, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

La providencia quedó debidamente ejecutoriada y con posterior liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto del 21 de julio de 2016, razón por la cual se solicita el 2 de octubre de 2020 la ejecución a continuación de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, iniciando el despacho con el mandamiento de pago por auto 107 del 18 de febrero de 2021, frente al cual la entidad presenta las respectivas excepciones y demás pronunciamientos, las que fueron resueltas en auto 245 del 16 de abril de 2021, que al no presentarse recurso queda plenamente ejecutoriado.

Ejecutoriada la decisión y cumpliendo lo dispuesto en la providencia, en aplicación del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte actora allega el 26 de abril de 2021 la liquidación del crédito por suma que al parecer corresponde a \$2.082.403.833,61, de la cual se dio traslado a la parte ejecutante, sin que esta presentará objeción alguna al crédito dentro del término de 3 días.

Para el 14 de mayo de 2021, se allega solicitud de medida da cautelar correspondiente al embargo de sumas de dinero en diferentes entidades bancarias.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, corresponde al despacho estudiar la liquidación del crédito independiente de la existencia de objeciones por la parte ejecutada, para lo cual podrá el juez decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo que lleva a concluir que la intención del legislador es que se defina en esta instancia el mismo, por cuanto no es procedente negar o improbar la liquidación, sino que corresponde al juez, de considerarla acorde a derecho aprobarla o de lo contrario determinar lo que considera.

Partiendo de lo antes expuesto, el despacho advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se aprueba en los términos presentados, indicando que se acoge el criterio de la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, en cuanto a que los intereses se liquidan conforme como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195) lo que en efecto realizó la parte actora, ya que estos deben liquidarse con la norma vigente al momento de su declaratoria y causación dada su condición periódica constante, por lo que varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de

que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan¹.

2.1 Liquidación del crédito

Lo anterior había sido precisado y definido en el punto 4 del auto 107 del 18 de febrero de 2021, al establecerse los intereses de mora a reconocerse; siendo reiterado en el auto 245 del 16 de abril de 2021, lo que la parte actora igualmente empleo. Sin embargo, dado que esta es una operación compleja que normalmente se efectúa mediante preformatos de Excel y la verificación de los valores, el juzgado lo que generalmente hace es realizar su propia liquidación y luego comparar los valores suministrados, como capital, tasa de interés, fechas y otros conceptos que correspondan, para definir si hay alguna inconsistencia notable y donde se encuentra la falencia.

Para el caso, se encontró que la diferencia radicaba para el DTF en que la parte demandante tomó la tasa en proporcionalidad mensual haciendo aproximación y el despacho, conforme como es la costumbre en esta jurisdicción, la toma semana o proporcional, lo que derivó en una notable diferencia. Igualmente sucedió en la liquidación de la tasa comercial, la cual derivó en una mínima diferencia por cuanto la parte actora aproximó los decimales y el despacho no lo hace, adoptándose para tal operación el liquidador que facilita la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de verificación, se anexan tanto la tabla con la operación realizada en el liquidador de la ANDJE como la aportada por la parte actora y que obra en memorial aparte.

2.2 Definición de capital

Conforme con la sentencia de condena 174 del 24 de septiembre de 2015, por capital y los respectivos conceptos, advirtiendo su ejecutoria para el 2016 se tienen:

Por perjuicios inmateriales en su modalidad de perjuicios morales se reconoció a cada uno de los demandantes la suma de 100 smlmv, correspondiendo para la fecha de ejecutoria -2016- la suma de \$689.455 conforme con el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, es decir \$68.945.500, para un total, siendo los beneficiados 12 personas, de \$827.346.000, de perjuicios morales.

En lo que corresponde a los perjuicios materiales, se condenó a pagar a favor de Luz Marina Carvajal Zapata, la suma de \$85.563.748,60 y la suma de \$25.098.813,49, valores que sumados corresponden a \$110.662.562,09.

En ese orden de ideas, para el 2016, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la condena fue de un total de \$938.008.562,09, suma que no

¹ CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

difiere de los \$938.008.022, que aduce la parte demandante es presentada como capital y se determina a la cuenta de cobro, lo que es lo procedente, por cuanto el capital debe tomarse en la suma correspondiente para la fecha de ejecutoria de la sentencia, siendo viable la sanción o método de actualización o conservación del valor monetario en este caso el de la causación de intereses, no siendo posible aplicar simultáneamente una indexación adicionalmente, lo que no se hizo, se advierte.

No variado de manera considerable el capital sobre el cual debe liquidarse los intereses, es evidente que este no se altera en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que es este el que se toma; procediendo ahora a verificar el despacho si se aplicó correctamente o no el método y porcentajes de liquidación de intereses.

2.3 Liquidación de intereses

Respecto a los intereses a aplicar, ya definido quedó que este procede en los términos de los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los primeros 10 meses se causan intereses al DTF siempre que la solicitud de pago o cuenta de cobro fuera presentada dentro de los 3 meses, lo que según se afirma por la parte actora sucedió dado que la ejecutoria de la sentencia fue en febrero de 2016 y la cuenta de cobro se radicó el 25 de abril de 2016, hecho que se alega por la parte demandante y no se niega por la demandada, pero que además se acredita con el memorial digitalizado y obrante a página 8 del expediente digital denominado (02SolicitudEjecucion (4).pdf) sin discusión, razón por la cual, tal como lo manifiesta la parte actora, entre el 23 de febrero de 2016 y el 23 de diciembre de 2016 corrieron intereses de mora al DTF.

Por su parte, a partir del 24 de diciembre de 2016 y a la fecha del pago -que para el caso se definió con la intención de liquidar el crédito de manera temporal para el 26 de abril de 2021-, el interés del crédito será liquidado a la tasa comercial según lo dispone el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la liquidación de intereses y la tasa aplicada, el despacho advierte que hay una mínimas inconsistencia o diferencias entre la operación realizada por la parte actora y la que aplica el juzgado, empleando el despacho el liquidador dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la información de tasa allí establecido, por cuanto, mientras a la parte ejecutante le da un capital de \$938.008.022 cuyo interés del DTF es de \$77.793.965.18 y respecto al interés moratoria a la tasa comercial de \$1.066.478.792, lo que por intereses da un total de \$1.144.272.757.61.

En lo que corresponde a la operación realizada por el juzgado empleando el liquidador de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la operación arroja como resultado por intereses del DTF la suma de \$51.877.067,4, presentándose a partir de allí una diferencia negativa a la parte demandante; y por interés moratoria a la tasa comercial de \$1.054.300.490,17, lo que por intereses da un total de \$1.106.177.558.

Es decir, hay una diferencia en la liquidación entre la parte demandante y la efectuada por el despacho utilizando el liquidador de la ANDJE de \$38.095.200,04.

Se puede concluir o así lo considera el despacho, obedece a que la parte actora al ejecutar toma tasa de remplazo para la DTF de manera mensual o proporcional a lo transcurrido y consolidando este periodo mensual, mientras que el despacho lo hace semanalmente o proporcional y ello arrojó diferencias en el porcentaje de intereses; además se presenta una diferencia en la tasa mensual aplicada, por ejemplo para el 2016 mes de febrero la parte actora toma una tasa de 6.25% y la información de la ANDJE es de 0.0574 (5.74%), cuando verificado la el indicador económico es siempre superior a 6%; en similar sentido se observa que para marzo el DTF por la parte ejecutante es de 6.35% y el del liquidador resulta de 0.625 (6.25%), siendo el reportado en marzo promediado superior a este y dando un equivalente a superiores al 6.3%;

En lo que corresponde al interés comercial, se considera que la diferencia radica en que la parte actora realiza aproximación de los decimales en el porcentaje del interés y el despacho no, no siendo mayor la falta de concordancia en el valor final.

Dada las diferencias resultantes, se procedió a realizar la liquidación por el método tradicional con los cuadros de Excel dispuesto para ello en secretaría y se obtuvo para en la liquidación con intereses al DTF entre el 23 de febrero y el 23 de diciembre de 2016 la suma de \$53.334.093; por su parte, la liquidación a la tasa comercial entre el 24 de diciembre de 2016 y el 26 de abril de 2021 dio un valor de \$1.064.633,54.

2.4 Modificación del crédito y aprobación

En consecuencia, la liquidación al 26 de abril de 2021 y que es la que este despacho define es: por capital la suma de \$938.008.022; los intereses al DTF corresponden a \$53.334.093; los intereses comerciales a \$1.064.676.633,54; las costas a \$123.054, efectuada por el despacho para un total de la liquidación del crédito de **dos mil cincuenta y seis millones ciento cuarenta y un mil ochocientos dos pesos con cincuenta y cuatro (\$2.056.141.802,54)**.

De otro lado, dado el silencio de las partes respecto a la liquidación de las costas y sin advertirse un mayor desgaste procesal en esta instancia, además de una posibilidad de gastos excesivos, se liquida como costas definitivas las agencias en derecho a las que se condenó en el auto 245 del 16 de abril de 2021, siendo este la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)**.

Para la revisión de las liquidaciones, estas pueden revisarse como anexos a este auto en el expediente electrónico

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvT5p8hjZyJBg7YLvxavWHAB4WFdbYufL0ejB1aBFvt-DQ?e=NsmNLd

3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En lo que respecta a la aplicación de medidas cautelares y en particular de los embargos solicitados a diferentes cuentas bancarias que la parte demandante hace en memorial del 14 de mayo de 2021, al no observarse con claridad de que cuentas se tratan, la naturaleza de estas y la posibilidad de un riesgo de insolvencia por parte de la entidad demanda para desconocer la obligación, el despacho no puede en esta instancia decretar medidas cautelares; sin embargo, si se ordena oficiar a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la CIFIN, con la finalidad que se informe de la existencia de cuentas cuya titular sea la mencionada entidad y la naturaleza de las mismas, debiendo responder estas dentro de los 15 días siguientes a su requerimiento.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la CIFIN, se harán por parte de la secretaría de la secretaría del juzgado, pero dado el inconveniente de su diligenciamiento por medios electrónicos o correo electrónico, se harán llegar a la parte demandante, quien con copia de la presente providencia deberá tramitarlos ante esta entidad.

En lo que respecta al requerimiento al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el mismo se hace por este auto y se le impone tanto a la entidad como a su apoderado, realizar las gestiones pertinentes para no solo atender el requerimiento de la información en el término indicado, sino a iniciar los respectivos trámites administrativos para la gestión y pago de los créditos en los términos de las provincias judiciales dictadas en este proceso, la ley, los Decretos 1342 de 2016 y 2469 de 2015, así como las Circulares 10 y 12 de la ANDJE.

4. EHORTO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Finalmente se advierte la necesidad y responsabilidad de atender con diligencia, prontitud y mayor eficacia los trámites administrativos para liquidar y cancelar los créditos judiciales, máxime que como el presente caso, la negligencia acá evidenciada a duplicado por intereses la suma a reconocer, siendo incluso mayores los intereses que el capital, lo que denota una abierta desatención a la ley y los mandatos judiciales y por supuesto un detrimento patrimonial público sin justificación, sin que decir del desconocimiento de derechos y negación de la reparación que se viene dando a las víctimas.

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR Y APROBAR en los términos explicados en esta providencia, la liquidación del crédito por suma de **dos mil cincuenta y seis millones ciento cuarenta y un mil ochocientos dos pesos con cincuenta y cuatro (\$2.056.141.802,54)**; más lo correspondiente a la condena en costas por suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)**.

Segundo. NEGAR el decreto de medidas cautelares de embargo hasta tanto no se cuente con la información requerida para su materialización.

Tercero. ORDENAR en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, que por secretaría se expidan los oficios respectivos a la CIFIN con el objeto de establecer titularidad, cuentas y naturaleza de aquellas que se encuentren a nombre de la entidad demandada en cuentas y entidades bancarias. En este mismo sentido se **ORDENA** que dentro de los 15 días siguientes, la parte demandada informe a este despacho de las cuentas que posee, su naturaleza y las entidades bancarias respectivas, tal como se precisa en la parte motiva de la providencia y lo requiera el oficio que se libre.

Cuarto. EHORTAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que de manera oportuna, diligente y responsable, proceda a la materialización de la orden judicial y al pago del crédito, conforme con lo expuesto.

Quinto. NOTIFICAR por estados a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab91ee49ff37434b3396023a817328fb7a77df6aed80ed9e8468294ec1204947

Documento generado en 03/06/2021 11:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 340

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00081 00
Asunto	Resuelve recurso reposición y ordena vincular

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Medellín el 25 de mayo de 2021 contra el auto 317 del 21 de mayo de 2021 por el cual se resolvió excepciones y decretó pruebas del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto 156 del 4 de marzo de 2021, el despacho advirtió que se alegaba una titularidad del municipio de Medellín y del departamento de Antioquia respecto del bien inmueble que era parte del objeto del debate, de ofició ordenó en calidad de terceros interesados la vinculación de estas al proceso.

Ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, las mencionadas entidades allegaron los respectivos pronunciamientos, resolviendo lo pertinente el juzgado, pero sin advertir que el Municipio de Medellín había manifestado como argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que esta entidad había cedido a título gratuito su participación en la propiedad o derecho de dominio equivalente al 50% al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que debía ser esta la entidad a la cual se vinculara.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo reglado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que por lo general, toda providencia es susceptible del recurso de reposición salvo prohibición expresa. Por lo anterior, dado que dentro de las situaciones previstas en el artículo 243 A ibidem, no se encuentra limitado el recurso para las providencias que resuelvan excepciones, el despacho es competente para pronunciarse.

En lo que corresponde a la adición de providencias, la misma está regulada en el artículo 288 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, siendo en este caso procedente por cuanto fue solicitada por la parte interesada dentro del término de ejecutoria y corresponde a una excepción alegada y sobre la cual el despacho no se pronunció o como es el caso, lo hizo pero no frente a todos los argumentos expuestos.

CASO CONCRETO

Como bien lo precisa la entidad recurrente, advertida la titularidad del bien inmueble y posibles consecuencias sobre este respecto al derecho real de dominio de las entidades públicas, era menester su vinculación al proceso para que defendieran sus intereses, alegando en su oportunidad el Municipio de Medellín que no es la titular actual del inmueble y que este se cedió al Área Metropolitana del Valle Aburrá, por lo que es esta ahora la interesada en los resultados del proceso.

Si bien no se aportó o por lo menos en su revisión del expediente el despacho no evidencia copia de la escritura pública 177 del 28 de enero de 2019 o certificado de libertad y tradición que permita sustentar la excepción que se alega y mucho menos que acredite la correspondiente propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es evidente que siendo esto meramente formal y asunto de la discusión de fondo, no es necesario en este caso que dicha manifestación se acredite.

Lo anterior se concluye por cuanto por parte del Municipio de Medellín, de esto no ser cierto o no probarse, deberá asumir las consecuencias que le correspondan ya que manifiesta no ser titular del inmueble y alega, incluso mediante recurso, que no está legitimada en la causa por pasiva en relación con la propiedad del inmueble, sin que esto afecte derecho alguno de la parte demandante, por lo que en este entendido se declarará y excluirá del proceso.

En lo que respecta al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dado que las vinculaciones proceden de oficio y en protección del libre derecho de actuar o no en el proceso, siendo el tema de acreditar la titularidad del bien inmueble, de ser el caso, carga de las entidades que las aleguen, se ordena la vinculación del área Metropolitana del Valle de Aburrá al proceso, para lo cual se notificará del presente auto de manera personal y en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose un término de 15 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, exponga los argumentos de hecho y de derecho que considere, excepciones, aporte o solicite las pruebas que están o debían estar en su poder, y demás actuaciones de parte.

Por lo antes expuesto, el despacho procede a adicionar el auto recurrido, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Medellín y en su lugar, ordena vincular al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

La prueba documental, informes, solicitudes y cualquier otro pronunciamiento deberá allegarse mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con remisión previa o simultánea a los demás sujetos procesales, incluyendo procuraduría delegada 168, parte demandante, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Departamento de Antioquia.

Se le indica que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se

otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

El acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7ulFsaDIWr9bxZY0ffg?e=VaTm8f

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto 317 del 21 de mayo de 2021 respecto a las excepciones de legitimación en la causa.

Segundo. ADICIONAR el auto 317 del 21 de mayo de 2021, en el sentido de declarar a favor del Municipio de Medellín la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero. VINCULAR al Área Metropolitana del Valle de Aburrá como tercera posible interesada en el proceso.

Cuarto. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad vinculada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Quinto. CORRER traslado de la demanda y anexos, así como de la contestación de la demanda y anexos, por el término de quince (15) días, con el fin de pronunciarse, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2011).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-,

advirtiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Sexto.ORDENAR que los llamamientos en garantía, contestaciones, solicitudes y en general todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021 según sea el caso.

Séptimo. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

**c26a172484f6e89dee94e26d29f2812565b119ce8205d2e6b2afb137aa01a
b1f**

Documento generado en 03/06/2021 11:53:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 394

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Traslado de Informe y otros

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – FOVIS, el que obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación 81PruebaInformeFovis, en 19 páginas.

Igualmente se da traslado de los documentos allegados por la apoderada del FOVIS el 31 de mayo de 2021 por remisión al correo electrónico y que constan de:

- 82MensajeApoyoDemandanteDocuReconocer
- 83InformeEjecutivoInterventoria
- 84ContratoCompraVenta
- 85ReglamentoPH
- 86OtroSiN2ContratoObraCivil

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig06ICRud1Ctxqjg-M4zqMBTMBIAx5gocvTNIU_RHTdQ?e=gE11nf

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceb4319ee090fce342b3941dbf7a9e32a517844386a3d19af8e49d501df9c22

Documento generado en 03/06/2021 11:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 379

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Enrique Misas y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00236 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf268de7be3a08be93b38730361d0d0fc0c09437d59838de659b6e5512900ae

Documento generado en 03/06/2021 11:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 338

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresa para la Seguridad Urbana ESU
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00135 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Empresa para la Seguridad Urbana ESU, en contra de municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos exigidos en auto del 06 de mayo de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad Seguridad Urbana ESU, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Ramiro Ferney Hernández Mora, portador de la T.P No.114.622 del C.S. de la judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@esu.com; asistirabogados@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGSPUWULsdOowgi_PproYBCnqxVDzBXSI0vFc4VtnafQ?e=ipGxUu

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c6798dcdd44d1616006007ed858adc78c9a22a056610f070c6538c1c631416

Documento generado en 03/06/2021 11:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 314

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado	Nación-Min Defensa- Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00146 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mónica María Suárez Díaz, Roció del Socorro Suárez Díaz, María Esneda Díaz, Claudia Janeth Suárez Díaz, Álvaro Suárez Díaz, Édison Rojas Suarez y Johan Alexander Rojas Suarez en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Esteban Montoya Hincapié, portador de la T.P. No. 209.511 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: edna-notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, derechoscondignidad@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY5slNeZC5OocWDUm3CmnYBi6YZQx05wyw1P5X-QsQJVw?e=un7Yaz

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b88da484e8e83632bcb8b4110b683eeba5f378c8f3f050aee103086b8827c95

Documento generado en 03/06/2021 11:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.281

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Anderson Julián Echeverri Sarria
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00136 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 26 de mayo de 2021 el juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos de los artículos 22 de la Ley 393 de 1997 y 203 del C.P.A.C.A. Frente a la anterior providencia el accionante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo (art. 26 L. 393/1997). En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

1

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m</p>
--

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**981035e6fed8747ce403c11493772ccb2c022e73f892e19ffb299a37a269d3
b4**

Documento generado en 03/06/2021 11:53:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 185

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05 001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto:	Notificación conducta concluyente – admite llamamiento en garantía

Se pronuncia el juzgado sobre el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Pascual Bravo contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Edwin Mauricio Araque Fernández presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Medellín y la Fundación Pascual Bravo solicitando la nulidad del acto administrativo 1524 del 21 de agosto de 2019 proferido por la Fundación Pascual Bravo y el acto administrativo ficto negativo del municipio de Medellín que negaron el reconocimiento del contrato realidad entre el actor y las entidades demandadas, conforme con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía en contra de la Fundación Pascual Bravo, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra Fundación Pascual Bravo y se ordenó su notificación por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, ya actuaba en el proceso como parte demandada, precisándole que la notificación de esa providencia se haría de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de abril de 2021¹, el juzgado admitió el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín tendiente en llamar en garantía a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A y ordenó la notificación personal a los representantes legales de las llamadas en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los correos electrónicos

¹ 29AutoAdmiteLlamamientos201900497

ccorreos@confianza.com.co y notificaciones@solidaria.com.co en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A

Luego, mediante memorial recibido en el juzgado el 23 de abril de 2021², la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia³, en razón a la Garantía Única de Seguros, según póliza 545- 47-994000006826, expedida el 18 de agosto de 2017 y la Póliza No. 545 – 47 -994000007059 del 23 de enero de 2018 con sus modificaciones, adiciones y ampliaciones, expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)”

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

² 30ConstanciaRecepcionFundacionPascualBravo

³ 32LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidaria

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Negrilla propia del Despacho)

Los referidos requisitos los reúne la solicitud realizada por la Fundación Pascual Bravo y en ese orden de ideas el juzgado admitirá el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A

3. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Como se indicó previamente, la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. fue llamada en garantía en un primer momento por el municipio de Medellín según providencia del 22 de abril de 2021, fecha en la que se ordenó su notificación personal a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Sin haberse surtido la notificación por secretaría, dicha aseguradora presentó memorial de contestación al llamamiento en garantía formulado por el municipio de Medellín⁴, el 14 de mayo de 2021⁵, a través de apoderado judicial.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de dicha aseguradora al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. 102.021 del C.S.J y con correo de notificaciones: notificaciones@prietopelaez.com en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

Así mismo, al haberse notificado por conducta concluyente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, la notificación que se haga del auto que admite el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Pascual Bravo y

⁴ 47ContestacionLlamamientoAseguradoraSolidaria

⁵ 46ConstanciaRecepcionAseguradoraSolidaria

contra dicha aseguradora, se realizará por estados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada en garantía desde esta providencia, actúa en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Pascual Bravo contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A

Segundo. NOTIFICAR por conducta concluyente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, del auto del 22 de abril de 2021, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Medellín en su contra.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. 102.021 del C.S.J y con correo de notificaciones: notificaciones@prietopelaez.com para representar a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y al abogado CARLOS MARIO PAREJA ACEVEDO con T.P.No.236.741 del C.S.J para representar a la Fundación Pascual Bravo y buzón de notificaciones: juridica@funpb.org

Cuarto. NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Fundación Pascual Bravo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, ya se encuentra vinculada al proceso por un llamamiento previo realizado por el municipio de Medellín y fue notificada por conducta concluyente según el numeral segundo de esta decisión, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6afb05b338736282f70a004d36b50269ce339c407a1ad16e6151570cc6f
34a**

Documento generado en 03/06/2021 11:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 342

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ligia Ofelia del Rosario Zapata Mejía
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – administrado por la Fidugraria S.A.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00269 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen:

El para entonces Instituto de Seguros Sociales mediante acto administrativo No. 445 de 2004 reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Ligia Ofelia del Rosario, misma que fue reliquidada mediante la resolución No. 20040 del 11 de noviembre de ese mismo año bajo los parámetros del régimen de transición pensional, sin que se le tuviera en cuenta el tiempo laborado en calidad de supernumeraria según lo indica la parte actora, lo cual será objeto de estudio.

En ese orden, la parte demandante presentó reclamación administrativa el 21 de abril de 2015 ante el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, en la que solicitó además el pago de las cotizaciones realizadas por el tiempo laborado en calidad de supernumeraria, petición que fue negada por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS mediante el comunicado número UHL-12250-0000137 del 11 de mayo de 2015. Acto administrativo del cual se busca la nulidad.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso o por el contrario debe ser anulado dado a que le asiste derecho a la parte demandante a que se le pague el tiempo cotizado al Sistema de General de Pensiones por el tiempo laborado en calidad de supernumeraria.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 10 del archivo denominado *12DemandaAdecuada* del expediente electrónico y visibles en los archivos bajo la siguiente numeración, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRMMZI_AgZdCqL1jiSKt3IkBdbmidSiANvzNAp7uLxLUsw?e=m8Zmgr

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas con la demanda, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso o por el contrario debe ser anulado dado a que le asiste derecho a la parte demandante a que se le pague el tiempo cotizado al Sistema de General de Pensiones por el tiempo laborado en calidad de supernumeraria.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER al Doctora Jenny Maritza Gamboa Baquero con T.P. 172.301 del C.S. de la J., como abogada principal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, quien a su vez sustituye poder al profesional del derecho José Daniel Hurtado Rentería con T.P. 144.339 del C.S. de la J., como abogado suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *20ContestaciónDemanda*, de folios 6 en adelante del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff3f755d836402a39b226705a4bb0744473cd71bb6471b9e15155aef4a427f2

Documento generado en 03/06/2021 11:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 339

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Constructora Martínez Suarez S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00336 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que no se propuso ninguna excepción por parte de la entidad demanda.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen:

- El 27 de mayo de 2014 la UGPP emitió un requerimiento de información ante la parte convocante identificado con radicado N° 20146202293301, mismo que fue notificado el 12 de junio de ese mismo año.
- Amén a lo anterior, se dio respuesta por la parte demandante el 04 de agosto de 2014 mediante oficio número 20147362269812, contestación que es objeto de debate entre las partes en relación a la satisfacción de la misma frente al requerimiento señalado y los tiempos de entrega.
- En ese orden la UGPP expidió el pliego de cargos No. RPC-2018-01016 del 09 de agosto de 2018 en el que se propuso una sanción monetaria ante el presunto incumplimiento de la parte convocante, lo que concluyó en la resolución sancionatoria No. RDO-2019-00493 del 20 de febrero de 2019, la cual fuera recurrida y posteriormente decidida de manera negativa mediante resolución No. RDC-2020-00202 del 06 de ese mismo mes y año, actos administrativos de los cuales se busca la nulidad por medio de la presente demanda.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que la parte demandante no incurrió en ningún hecho sancionable.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 21 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles en el archivo *06Pruebas*.

Con relación a la prueba solicitada por oficio encaminada a que se arrime por parte de la entidad demandada copia del expediente administrativo *20151520058004366 (Antes 8788S)*, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto dicho dossier fue allegado con la contestación a la demanda, con lo cual no resulta útil contar con información repetida.

3.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, que corresponden al expediente administrativo de la actuación, visible en el expediente electrónico en el archivo denominado *20AntecedentesAdministrativos*.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal y se negó la prueba por oficio solicitada por la entidad demandante según lo expuesto, no es necesario convocar a

la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMjtPj0h4VEI_VGS2xNN9QBeVcs7ga4ugxPn9_0SQZLOW?e=fXaK82

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR la prueba por oficio solicitada por la parte demandante según lo expuesto.

Quinto: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que la parte demandante no incurrió en ningún hecho sancionable.

Sexto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Séptimo: RECONOCER al Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás con T.P. 72.063 del C.S. de la J., como abogada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Paula Inírida Martínez Perdigón con T.P. 122.327 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *19PoderyAnexos* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c30e41dcf9df9eedfc1bd3fba1657c79850ce9f38f95197971e63ce82283a3

Documento generado en 03/06/2021 11:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 341

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Durley Zuluaga Bedoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00339 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 04 de diciembre de 2019 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 15 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 23 a 34 del mismo archivo digital.

3.2. Parte demandada

Sin pruebas a incorporar o decretar al no haber dado contestación a la demanda.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsK9q_0DJ3JDgPZdSp7AFhMBG_XDCrDi1WDOC4yvLXqgkA?e=ikgn1R

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESE¹

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ee667aa9a2954e122267c3c0e6af2b9f3c5806cebabf00a67779a8ac5bf9b9

Documento generado en 03/06/2021 11:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No.162

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Victoria Rivera Pérez y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00169 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por ANA VICTORIA RIVERA PEREZ, ALBERT ELIECER DURANGO, YUDY TATIANA HERNANDEZ ARBOLEDA, YUDIS DEL CARMEN FLOREZ PEÑA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ESTEBAN DAVIS PADILLA FLOREZ, HEIDYLUZ PADILLA FLOREZ, ANDRES DAVID FLOREZ PEÑA – ADRIAN DAVID MONTERROSA DIAZ, SONIA ISABEL CALDERON AGUDELO, OSNAIDER REYES CALDERON actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN DAYANA REYES BARRIENTOS - YURLEY NERYS GUEVARA, JOSE CLARETH MOLINA LADINO, OSWALDO CUELLO DIZ, en contra de HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El poder para actuar:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Posteriormente, el Decreto 806 de 2020 introdujo los siguientes cambios respecto al poder:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se allega con la demanda unos documentos que obran en el expediente electrónico denominados “04AnexoPoderes” que no cumplen con las exigencias previamente señaladas por cuanto no se especifica con precisión y claridad los nombres y los representantes legales de cada una de las quince (15) entidades que enuncia como demandadas, pues de la lectura de los mismos, solo se observa unas siglas diligenciadas a mano que no dan claridad al despacho sobre cuál es la entidad demandada por la que se confirió poder.

Por esta razón, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado incorpore al expediente los respectivos poderes de los sujetos que integran la parte demandante, cumpliendo con los requisitos formales del art 75 ley 2564 C.G.P y art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. De la parte demandada:

Se observa una incongruencia entre las pretensiones elevadas en el trámite de la conciliación extrajudicial y de la demanda, toda vez que ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos se convocó a conciliar a las demandadas por las siguientes pretensiones:

2.1. PRIMERA: Se declare a las CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.,

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, solidarias y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con ocasión del desbordamiento del río Cauca que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. 2.2. SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, las entidades demandadas al pago de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS \$ 87.780.300, para cada uno de los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de: (...)” neग्रillas del juzgado

Por su parte en la demanda las pretensiones son:

PRIMERA: *Se declare a las demandadas HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, solidarias y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río Cauca y hasta el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), fecha en la cual se terminó la Cota 435 y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta roja a Naranja, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango” neग्रillas del juzgado*

De allí que no hay certeza si la demanda va dirigida contra el CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO o contra la sociedad HIDROELECTRICA HIDROITUANGO, que son dos personas jurídicas de distinta naturaleza.

En caso de que las pretensiones vayan dirigidas contra la sociedad HIDROELECTRICA HIDROITUANGO, deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito para acceder al medio de dicha pretensión ante la procuraduría como requisito procesal, tal como están siendo solicitadas en la demanda.

En caso que la demanda vaya dirigida contra el CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda y aportar el acta de constitución o certificado de existencia y representación según el caso.

3. Conciliación extrajudicial:

Respecto a la Conciliación extrajudicial, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control de reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo estipulado en la Ley 640 de 2001, que en sus artículos 35 y 37, introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable a la sociedad “CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA” sin embargo al examinar los anexos de la demanda, se

aporta solicitud de conciliación extrajudicial en la que compareció a dicha diligencia la sociedad CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.

Por esta razón, la parte demandante deberá agotar conciliación extrajudicial con la sociedad demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A SUCURSAL COLOMBIA o aclarar al juzgado cuál de las sociedades es la demandada o si se tratan de la misma persona jurídica.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

5. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49de78f4bdee3b0b145364d9c817e8272065b3858a1d468f59a6c5462a517a93

Documento generado en 03/06/2021 11:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 365

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Castaño Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00601 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d55bebae3aad716328be2cc5d336cfd2f73562b078970ef970d7be4dd4fad0

Documento generado en 03/06/2021 11:54:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 186

Medio de control	Nulidad
Demandante	Edisson Andrés Durango Torres
Demandado	Municipio de Guarne
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00149 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor EDISSON ANDRÉS DURANGO TORRES en contra del MUNICIPIO DE GUARNE, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia; no obstante, la parte demandante no subsana la demanda en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida. De esta forma, no queda más que proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor EDISSON ANDRÉS DURANGO TORRES en contra del MUNICIPIO DE GUARNE, por no haber sido subsanada en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b671d6b2883f94ff0dcff062bd3a76bfdeb1351fedeb19c5f56eeb972e5d

2

Documento generado en 03/06/2021 11:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 395

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que después de revisada la agenda del Juzgado se logró verificar que para el 21 de julio de 2021, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se presentan incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho, se reprograma para el lunes 12 de julio de 2021 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5fd47ca45babaf23e171926a20a7c60959dc233a2df780f2e9b989dd40bd43

Documento generado en 03/06/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.